**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y el patrimonio y su Protocolo, suscritos el 7 de julio de 2003.

**BOLETÍN Nº 3.439-10**.

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 9 de diciembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 17 de diciembre de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

Se deja constancia de que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de “discusión inmediata”.

Concurrió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso; el asesor del Ministerio de Hacienda, don Raúl Sáez, y el asesor legal del Servicio de Impuestos Internos, don Rodrigo Benítez.

---

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

---

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto Ley Nº 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.

d) Decreto Ley Nº 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, del 13 de julio de 1974.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscrito en Madrid, España, el 7 de julio de 2003, es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil, Perú y Corea, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada Estado de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

El Mensaje expresa que los objetivos del convenio, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que están afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación pertinente;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

6.Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Efectos para la economía nacional.

El Ejecutivo indica que la eliminación o la disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional, especialmente en el caso de España, que es el segundo mayor inversionista en nuestro país, con una inversión acumulada, desde 1974 a septiembre de 2002, de 9.608 millones de dólares.

Agrega que, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, debido a la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, expresa que constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en España.

Aplicación del convenio y recaudación fiscal.

El Mensaje señala que si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Indica que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones españolas en Chile se concentran mayoritariamente en los sectores de electricidad, gas y agua; servicios, y transporte y telecomunicaciones, los cuales están sujetos al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya

que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

Agrega que, en segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentivará el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentarán la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Aspectos esenciales del convenio.

El Ejecutivo menciona que sus aspectos más relevantes son los siguientes:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece, en el Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello, se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose, en algunos, casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo dicho Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso a no gravar dichas rentas de acuerdo a su legislación interna.

Añade que en esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a la rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el Artículo 22, único Artículo del

Capítulo V del Convenio, que regula los “Métodos para Eliminar la Doble Imposición”.

4. Finalmente, expresa que para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

Tratamiento específico de las rentas.

Rentas Inmobiliarias.

El Mensaje señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

Beneficios empresariales.

Indica que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquél donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Expresa que, en todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando la determinación de si procede o no la deducción de una gasto sujeto a la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente (Artículo 7 y párrafo VII del Protocolo).

Agrega que las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales independientes sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta.

El Ejecutivo explica que, sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades son desarrolladas por una empresa dentro de ese Estado Contratante durante un período o períodos que, en total, excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, o bien, tratándose de una persona natural, si ésta permanece en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Precisa, para los efectos del párrafo 3, letra b) del Artículo 5 (Establecimiento Permanente), referido a la prestación de servicios por parte de una empresa, que ese párrafo se aplica a las actividades de exploración de recursos naturales, en la medida que esos servicios no sean llevados a cabo por la persona a quién se hubiera otorgado la concesión de exploración o explotación (párrafo VI del Protocolo).

Transporte Internacional.

Señala que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichas buques o aeronaves (Artículo 8).

Empresas asociadas.

Expresa que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (Artículo 9).

Dividendos.

Indica que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 por ciento o 10 por ciento, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad.

Añade que, sin embargo, se establece que esos límites no limitaran la aplicación del impuesto adicional en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional (Artículo 19).

Precisa que las disposiciones de este Artículo, que limitan la imposición en el país fuente de los dividendos, no se aplicarán si el

propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito en relación con el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener los beneficios de este Artículo mediante tal creación o atribución (párrafo IX del Protocolo).

Agrega que, en relación con lo dispuesto en los párrafos 2 y 6 del Artículo 10 del Convenio, que permiten la aplicación, sin restricciones de ninguna especie, del Impuesto Adicional contemplado en la legislación chilena que grava a los dividendos pagados a un residente en España o a las utilidades que éste retire de un establecimiento permanente, se acuerda que si el Impuesto de Primera Categoría deja de ser totalmente deducible en la determinación del monto del Impuesto Adicional a pagar o la tasa del Impuesto Adicional que afecta a un residente de España, excede de 42 por ciento, los Estados Contratantes se consultarán a objeto de modificar el Convenio con la finalidad de restablecer el equilibrio de los beneficios del mismo (párrafo VIII del Protocolo).

Intereses y Regalías.

Señala que los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses o de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) Intereses. El impuesto exigido no puede exceder de 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida, y por la venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficio efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento (Artículo 11);

b) Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, ni del 10 por ciento en todos los demás casos (Artículo 12).

Precisa que debe tenerse presente sin embargo, que en el párrafo X del Protocolo se establece que, si en algún Acuerdo o Convenio concluido por nuestro país con un tercer Estado miembro de la OCDE, Chile acordara exceptuar de impuesto o establecer tasas inferiores a las contempladas en el presente Convenio para los intereses y regalías, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones como si hubiese sido especificada en el Convenio.

Explica que las disposiciones de los Artículos 11 y 12, que limitan la imposición en el país fuente de los intereses y regalías, no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquiera persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito en relación con el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener los beneficios de esos Artículos mediante tal creación o atribución (párrafo IX del Protocolo).

Ganancias de capital.

Señala que las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Indica que también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento.

Expresa que, por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse sin restricciones de ninguna especie en ambos Estados Contratantes, si se cumple alguna de las dos situaciones que se indican a continuación: a) si provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante o, b) si el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Precisa que las demás ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Se establece, además, que las ganancias de capital obtenidas por un Fondo de Pensiones serán gravadas únicamente en el Estado Contratante donde resida ese fondo.

Añade que, en cuanto al resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Tratándose de la situación prevista en el párrafo 4, letra b), del Artículo 13, se establece en el párrafo XI del Protocolo que si el perceptor de la ganancia ha poseído las acciones u otros derechos que se enajenan por un plazo superior a doce meses y no se dedica habitualmente a la enajenación de acciones, el impuesto exigido no puede exceder del 16 por ciento de la ganancia.

Rentas del trabajo dependiente.

El Mensaje señala que las rentas provenientes de un empleo, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (Artículo 14).

Participaciones de consejeros, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

El Ejecutivo expresa que las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o directorio de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 5).

Señala que, de igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (Artículo 16).

Añade que, por su parte, las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el beneficiario de las mismas. Los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, si no son deducibles para quien efectúa el pago, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante del perceptor de la renta (Artículo 17).

Explica que las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades

locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 18).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (Artículo 19).

Otras rentas.

El Mensaje señala que en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o España según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlos de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta (Artículo 20).

Imposición del Patrimonio.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

El Ejecutivo menciona que respecto de buques y aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (Artículo 21).

Otras disposiciones.

- Eliminación de la doble imposición.

El Mensaje señala que para evitar la doble imposición, el Convenio establece en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, que en el caso de nuestro país están contenidas en los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Artículo 22).

- Principio de no discriminación.

Expresa que el Convenio reconoce este principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (Artículo 23).

- Procedimiento amistoso.

El Ejecutivo indica que, asimismo, se dispone que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Acuerdo de Amistoso, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 24).

- Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 25).

- Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Señala que el Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares (Artículo 26).

- Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio.

Indica, por último, que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones (Artículo 27).

Añade que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (Artículo 28).

Protocolo del convenio.

El Mensaje menciona que el Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, contempla doce párrafos que regulan situaciones específicas o de carácter general.

1. Fondos de inversión.

El Convenio establece que sus disposiciones no se aplican a los “Fondos de Inversión de Capital Extranjero” regulados en la Ley N° 18.657 o cualquier otra legislación substancialmente similar dictada en Chile después de su firma, agregando que la tributación de las distribuciones y remesas de dichos fondos se regirá por las disposiciones de la mencionada legislación (párrafo I).

2. Relación con el Acuerdo General sobre el Comercio de los servicios.

Se consagra una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios (párrafo II).

3. Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera.

Para evitar cualquiera colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, se señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general (párrafo III).

4. Pagos de contribuciones previsionales efectuados a planes de pensiones extranjeros.

Con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, se establece que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado (párrafo IV).

5. Recomendaciones relativas a modificaciones específicas.

Para evitar la aplicación abusiva de este instrumento, se contempla que en el caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas de manera expedita (párrafo V).

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 16 de diciembre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda, en su caso.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 16 de diciembre de 2003, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en estudio. De igual forma, la Comisión de Hacienda aprobó el Convenio en la misma fecha.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 17 de diciembre del año en curso.

**4.- Descripción del Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, siete capítulos, veintiocho artículos y un Protocolo, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Capítulo I, denominado “Ámbito de Aplicación del Convenio”, consta de dos Artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

El Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos e incluye tres Artículos. El Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el Artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

El Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, contempla quince Artículos, cuyos contenidos son los siguientes:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte internacional; el Artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el Artículo 10 regula la situación de los dividendos; el Artículo 11 regula la imposición de los intereses; el Artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el Artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto a las ganancias de capital.

Por su parte, el Artículo 14 contempla el tratamiento de las rentas provenientes del trabajo dependiente, mientas que el Artículo 15 cuida la forma en que se gravan las participaciones de consejeros y otros pagos similares; el Artículo 16 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; el Artículo 17 observa el tratamiento de las pensiones y alimentos; el Artículo 18 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 19 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 20 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV del Convenio, que se denomina “Imposición del Patrimonio”, contempla sólo al Artículo 21, el que se refiere al Estado que puede someter a imposición al patrimonio.

El Capítulo V, titulado “Métodos para Eliminar la Doble Imposición”, consta de un solo Artículo, el 22, el cual establece los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de España.

En el Capítulo VI, que consta de cuatro Artículos, se contemplan disposiciones especiales. El Artículo 23 establece el principio de la no discriminación, mientras que el Artículo 24 regula el procedimiento amistoso. Por su parte, el Artículo 25 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, y el Artículo 26 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

En el Capítulo VII se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos Artículos, el 27, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 28, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, que forma parte integrante del mismo, el que contiene doce disposiciones que aluden a situaciones especiales.

---

**DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgarle el uso de la palabra al Asesor del Ministerio de Hacienda, don Raúl Sáez.

El señor Sáez manifestó que el Convenio en estudio es similar a otros del mismo tipo firmados con Canadá, México, Ecuador, Polonia y Noruega. Agregó que se elaboró en base al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual fue adaptado por el Servicio de Impuestos Internos de Chile.

Destacó que el Convenio en estudio es el más importante suscrito por nuestro país en esta materia, ya que España es el segundo inversor más importante en Chile, con alrededor de más de US$ 9.000.000.000.

Recalcó que, al tenor del Convenio, los impuestos quedan en el país donde se generan las rentas, y no en el país de residencia de los inversionistas. Agregó que se fomentarán las inversiones en nuestro país, pues los inversionistas españoles tendrán un crédito tributario en España por los impuestos que paguen en Chile.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó cómo afecta a las personas.

El señor Sáez respondió que depende del período de tiempo que hayan residido en España, ya que si es menor a 180 días no tributan.

El Honorable Senador señor Romero consultó si el Acuerdo podría generar una tendencia de las empresas españolas para establecerse en Chile, de manera de aprovechar la tributación nacional más ventajosa. Sobre el particular, el señor Rodrigo Benítez contestó afirmativamente, en el sentido de que podría favorecer la residencia de empresas españolas en Chile.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez preguntó si el Convenio podría desincentivar el que empresas e inversionistas chilenos vayan a España.

El señor Rodrigo Benítez respondió que al contrario, pues como España renunció a parte de su tributación y Chile no, los inversionistas chilenos tendrán menores tasas en España y un crédito mayor en Chile.

El señor Sáez, señaló que el impuesto de primera categoría y el adicional quedan en Chile. Al respecto, el Honorable Senador señor Sergio Romero solicitó dejar constancia de la afirmación.

La Comisión tuvo especialmente presente que el proyecto en estudio es básicamente similar a otros celebrados por nuestro país en esta misma materia y que ya han sido ratificados por el Congreso Nacional.

Asimismo, la Comisión consideró la creciente importancia de las inversiones españolas en nuestra economía y el rol que juegan en el desarrollo del país.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Núñez Cariola, Martínez y Valdés. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Ávila.**

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el ”Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Madrid, el 7 de julio de 2003.”.

---

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2003.

**JULIO CÁMARA OYARZO**
**Secretario**

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y el patrimonio y su Protocolo, suscritos el 7 de julio de 2003**

**(Boletín Nº 3.439-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reducir la carga tributaria total a la que están afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes y asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por 4 votos a favor y 1 abstención.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo, el que a su vez, consta de un Preámbulo, siete capítulos, veintiocho artículos y un Protocolo.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de diciembre de 2003.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** decreto Ley Nº 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 17 de diciembre de 2003.

**JULIO CÁMARA OYARZO**
**Secretario**